

**Expediente N.º 74/2021**  
**Resolución N.º 181/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 27 de julio de 2021

Reclamante: Belvento Solare S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aigües.

VISTA la reclamación número **74/2021**, interpuesta por la sociedad Belvento Solare S.L., formulada contra el Ayuntamiento de Aigües, y siendo ponente el vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] en representación de la sociedad Belvento Solare, S.L., presentó por vía telemática en fecha 27 de marzo de 2021 una reclamación contra el Ayuntamiento de Aigües, con número de registro GVRTE/2021/800024, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella se reclamaba contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Aigües a una solicitud de 27 certificaciones, presentada el 9 de diciembre de 2020, en relación con un proyecto de reparcelación forzosa.

Concretamente, las 27 certificaciones solicitadas del Ayuntamiento de Aigües eran las siguientes:

- **CERTIFICACIÓN N.º 1:** *Sobre la parcela Camí Real 5, que nos certifiquen la superficie real de nuestra parcela, comparando con la superficie catastral teórica.*

- **CERTIFICACIÓN N.º 2:** *Sobre esta superficie de CAMI REAL 5, que nos certifiquen los m2 que pueden verse afectados por las pretensiones de los promotores, estos o cualesquiera otros que puedan actuar, no sólo para la construcción del vial perpendicular, sino que además para toda el área de influencia como son aceras y retranqueos obligatorios para vallar el resto de la parcela. No sólo hay que considerar los m2 del propio vial, sino de todo aquello de lo que se pierda todavía más el uso o disponibilidad de nuestra parcela.*

- **CERTIFICACIÓN N.º 3:** *Que nos certifiquen la superficie del triángulo de la parcela que quedaría por encima del vial PERPENDICULAR EN NUESTRA PARCELA previsto, así como de la limitación de su uso Y DISPOSICIÓN para poderlo vallar.*

- **CERTIFICACIÓN N.º 4:** *Como paso previo a cualquier análisis sobre la presunta legalidad de este proyecto de reparcelación, tenemos que conocer con una certificación global e individualizada, la superficie TOTAL Y REAL de la UE-2 APROBADA en las NNSS y los motivos de las discrepancias que aparecen, así como de los responsables de su autorización. También que incluyan el número de propietarios afectados y de su superficie individual dentro de la UE2.*

- CERTIFICACIÓN N° 5: *Por tanto, se pide el certificado de la superficie que dice que tiene EN PROPIEDAD AQUAVIVA 2000 SL haciendo constar los m<sup>2</sup> propiedad de ellos, SU LOCALIZACIÓN, y el porcentaje de propiedad de AQUAVIVA 2000 SL dentro de la UE2.*
- CERTIFICACIÓN N° 6: *Les solicitamos que nos certifique que todos los terrenos, de todos los propietarios, afectados de la UE-2 disponen del mismo valor; catastral, de igual repercusión fiscal y de tipo impositivo, y por tanto, de igualdad en el Impuesto de Bienes Inmuebles, que en nuestro caso asciende a 2.055,62€/año.*
- CERTIFICACIÓN N° 7: *Solicitamos se dé traslado inmediato a la Administración Tributaria que supervise la actuación de esta Promoción de la UE2, para conocimiento de la AEAT, donde conste la tributación de IBI de Camí Real, y se compare la tributación con los demás propietarios afectados de la UE2 y que nos certifiquen la valoración que ha dado la Administración a efectos expropiatorios mínimos. Y que toda esta actuación se ajusta a los requisitos Tributarios obligados por esa Corporación de Aigües debida a su situación económica que viene arrastrando.*
- CERTIFICACIÓN N° 8: *Queremos que nos certifique el Departamento de Intervención la legalidad de la relación del traspaso de sus derechos urbanísticos que tenía Yuberotes Urbana, S.L, antigua tenedora del convenio urbanístico y AQUAVIVA 2000, S.L., y que certifiquen que Yuberotes Urbana SL no tiene ninguna obligación ni pendiente ni prescrita con el Ayuntamiento.*
- CERTIFICACIÓN N° 9: *Como esta empresa propietaria de la parcela en Camí Real 5, no ha tenido ningún contacto ni con Pérez Segura Asociados ni con el promotor/propietario, desde luego no se cumplen las precauciones del art. 108.b LOTUP. Por tanto, les solicitamos que se expida una certificación donde conste que no se cumplen las precauciones del art 108.b, por no existir ningún acuerdo ni contacto con el promotor/propietario. En el caso que no se cumpla estas precauciones, debe de constar en la resolución de la Corporación al respecto.*
- CERTIFICACIÓN N°10: *En el Proyecto de los Promotores, consta mal escrito nuestro nombre, se empeñan en citarnos como BEVENTO SOLARE, S.L., donde les falta una L entre la primera E y la V. Les recordamos que el nombre de esta empresa es BELVENTO SOLARE, SL. Les rogamos que nos certifiquen que les han comunicado a los promotores nuestro nombre correcto y que, si no lo han hecho antes, que ahora les notifiquen a los PROMOTORES nuestro nombre bien escrito para ser citados correctamente.*
- CERTIFICACIÓN N°11: *Queremos que nos certifiquen que les van a enviar a la promotora una notificación, donde conste que les hemos manifestado a Vds, que ni hemos tenido ninguna relación con la promotora ni con el propietario y que por tanto el hecho que manifiestan en su proyecto los promotores que dice que en la memoria regula las relaciones entre propietarios y BELVENTO SOLARE SL, no es cierto.*
- CERTIFICACIÓN N°12: *Queremos que nos certifiquen la validez o no del manifiesto de los promotores que donde dicen que “fijan un coeficiente de retribución en cumplimiento de lo dispuesto en el III.4.b. LOTUP”.*
- CERTIFICACIÓN N° 13: *Solicitamos que nos certifiquen las posiciones de representación de cada propietario en la UE2, con sus m<sup>2</sup> que tenga en propiedad y su porcentaje sobre el total de la UE2, y que conste que no es válido el proyecto presentado por los promotores por no reflejarlo en el documento expuesto al público.*
- CERTIFICACIÓN N° 14: *Solicitamos que nos certifiquen y justifiquen además el motivo por el que a nosotros nos mantienen dos superficies diferentes que nos afectan en la Memoria de los Promotores. Si incluso ellos desconocen la afección exacta de m<sup>2</sup> a nosotros e incurren en disparidad de cifras, ¿cómo se pretende mantener este proyecto ya que queda invalidado por inexacto?. Deben de certificarnos la superficie exacta afectada, directa e indirectamente y además las superficies resultantes de la reparcelación y de su contenido de uso. Y como esas superficies serán diferentes a la que ellos aportan en su proyecto, deberán certificarnos que van a notificar a la promotora y a nosotros, el resultado exacto de m<sup>2</sup> afectos a la ejecución del Vial Perpendicular para que cuando ellos tengan que rectificar su proyecto, podamos comprobar que se ajusta a la certificación obtenida.*
- CERTIFICACIÓN N°15: *Solicitamos que nos certifiquen cual es la superficie resultante después de la realización del vial perpendicular, tanto de la ejecución material del Vial perpendicular, como de las*

*afecciones colindantes de aceras y retranqueos forzosos que lleve y la de la superficie del triángulo superior del vial perpendicular previsto, por si da lugar o no a una parcela mínima, reflejando cual es la superficie de parcela mínima en esa zona.*

*- CERTIFICACIÓN Nº 16: Solicitamos que nos certifiquen donde constan los cálculos y asignaciones de la gestión y reparto equitativo de beneficios y cargas que indican en la Memoria.*

*- CERTIFICACIÓN Nº17: Solicitamos que nos certifiquen que han dado traslado a todas las áreas y empresas de suministros, servicios, alcantarillados, almacenamiento, distribución, comunicaciones, alumbrados y a ninguna empresa de ningún tipo, para que les conste que no concedemos ningún permiso gratuito que afecte a nuestra propiedad.*

*- CERTIFICACIÓN Nº18: Solicitamos que nos certifiquen si los promotores han manifestado que tienen en su poder, y por tanto pueden realizar de forma inmediata, la oferta gratuita de nuestros terrenos a la Administración Local que es lo que se desprende de la Memoria de los Promotores. Si no lo pueden certificar, que se levante el correspondiente expediente por esta situación.*

*- CERTIFICACIÓN Nº19: Solicitamos que nos certifiquen la no necesaria Alternativa Técnica: Proyecto de Urbanización, un proyecto de urbanización de Camí Real por la actuación de la realización del vial perpendicular.*

*- CERTIFICACIÓN Nº20: Solicitamos que nos certifiquen si se ha realizado o se va a realizar la Declaración de Utilidad Pública de este Vial perpendicular. Y cuáles son los cálculos realizados para obligar a la realización de este Vial Perpendicular. Indiquen los aforos de vehículos afectados por esta necesidad de realizar un Vial Perpendicular a escasos metros de la esquina que rodea la parcela y las mejoras que se obtendrían de realizar este vial frente a no realizarlo. Y a quién va a beneficiar este nuevo trazado.*

*- CERTIFICACIÓN Nº21: Solicitamos que nos certifiquen a que en cuanto a la manifestación de los promotores de que la “Unidad de Ejecución n2 (UE-2) de suelo urbano está parcialmente consolidada por la urbanización”, queremos que nos certifiquen cual es el porcentaje que está realizado y el porcentaje que falta por realizar.*

*- CERTIFICACIÓN Nº 22: Solicitamos que nos certifiquen si tienen constancia del régimen de gestión de propietarios del que dicen los promotores que la Corporación forma parte con ellos, ya que los promotores, en el régimen de gestión por propietarios del art.114 LOTUP, los promotores expresan que “la expresada sociedad es la propietaria única, junto con la administración actuante, de la totalidad de los terrenos integrantes en el ámbito de la UE-2 de suelo urbano”. Queremos que nos certifiquen si es cierto que la Corporación está en esa gestión de propietarios y les han comunicado los promotores que todo el terreno integrante de la UE2 les pertenece.*

*- CERTIFICACIÓN Nº 23: Solicitamos que nos certifiquen que su Asesoría Jurídica va a dar traslado a la Fiscalía por si es objeto de actuaciones de oficio la manifestación solicitada en la certificación anterior número 22, donde en la Memoria presentada por los promotores, indican que la totalidad de los terrenos integrantes en el ámbito de la UE2 es de ellos o de la administración.*

*- CERTIFICACIÓN Nº 24: Solicitamos que nos certifiquen si los promotores pueden, en los plazos de ejecución del Programa de Actuaciones, dejar indefinido en todos los aspectos, de importes, fechas de ejecución, costes y repercusiones, cuotas asignadas de beneficios y costes, dejando sin determinar para el futuro el inicio de las obras de urbanización del resto del vial incluido en esta UE-2 (vial perpendicular a la Calle José Pintor Villa) que une esa calle con Camí Real, y que no sólo deja abierta la fecha sino que además, no reconoce que no ha adquirido esos terrenos y que difícilmente puede seguir presumiendo que dispone de todos los terrenos de la UE-2.*

*- CERTIFICACIÓN Nº 25: Solicitamos que nos certifiquen que los Promotores pueden dejar de cubrir las garantías de promoción (art. 151 LOTUP) que ellos no reflejan en su Memoria.*

*- CERTIFICACIÓN Nº26: Solicitamos que nos certifiquen que les consta a la Corporación que los Promotores afirman ante la administración que no tengan pendientes otros compromisos en la UE2.*

*- CERTIFICACIÓN Nº27: Solicitamos que nos certifiquen los motivos que hacen innecesario, en cuanto al procedimiento de tramitación, la necesaria evaluación ambiental.*

**Segundo.** - Este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento el 29 de marzo de 2021 escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el día 30 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Aigües.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aigües– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la sociedad reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de revertir la supuesta falta de respuesta de la administración pública reclamada.

Debemos tener en cuenta que quién solicita la información es BELVENTO SOLARE, S.L., propietaria de la parcela del Camí Real, nº 5 de Aigües, afectada por la UE-2, y, por tanto, interesada en el procedimiento.

Dicho lo cual, es necesario destacar la especial importancia que merece la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Así la DA 1ª ap. 1º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*. El CTCV se ha manifestado ya desde un principio reconociendo un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo contempla la Res. 48/2017 (Exp. 66/2016), *“la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”*.

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada (27 certificaciones), aunque en un principio pudiera parecer que constituye información pública, por tratarse de *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*, (artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana), habrá que valorar cada una de las solicitudes para poder determinar si la información solicitada se encuentra englobada en dicho concepto o, por lo contrario no es así siendo además que concurre causa de inadmisión por ello.

El CTCV ha señalado que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”*.

Ahora bien, que no haya derecho a la certificación no excluye que las solicitudes de información que procedan hayan de reconocerse sin que la facilitación de dicha información en razón de la ley de transparencia implique una certificación.

Cuestión diferente es que con la solicitud de una certificación se pretenda también afirmaciones certificadas que impliquen actos futuros que todavía no se han realizado, pues ello no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) y Res. 143/2020 (Exp. 72/2020)). Así se ha pronunciado también en la Res. 45/2017 (Exp. 104/2016), y en las más recientes Res. 91/2020 (Exp. 207/2019) y Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) en cuyo FJ 4ª mantiene que *“el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas, se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

**Quinto.-** Por tanto, y volviendo al caso que nos ocupa, la entidad reclamante solicita 27 “certificaciones” (Certificar, según la RAE, es *“hacer constar por escrito una realidad de hecho”*) que habrían de expedirse como consecuencia de la solicitud que se formula, y además en la mayoría de los casos vienen referidas a actuaciones que todavía no se han llevado a cabo, y que se corresponden con lo que hemos llamado “actos futuros” no comprendidos dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Dicho esto, el CTCV, en base al mencionado principio de máxima transparencia, considera que debe darse cumplimiento a aquellas solicitudes que hagan referencia a documentos o contenidos *que obren en poder de la Administración y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. Así pues, las certificaciones en las que se pide “que se dé traslado inmediato a la Agencia Tributaria...” (7 primera parte), “que conste que no se cumplen las precauciones del art. 108.b...” (9), “que les han comunicado a los promotores nuestro (sic) nombre correcto...” (10), “que les van a enviar a la promotora una certificación...” (11), “que nos justifiquen el motivo por el que a nosotros nos mantienen dos superficies diferentes...y que van a notificar a la promotora y a nosotros el resultado exacto de m2 afectos a la ejecución del vial perpendicular...” (14), o “que su Asesoría Jurídica va a dar traslado a la Fiscalía...” (23), así como que se certifique si los promotores pueden...dejar indefinidos determinados aspectos (24) o si pueden dejar de cubrir las garantías de promoción (25) o que certifique la administración que “les consta que los promotores afirman” (26), evidentemente no hacen referencia a información pública alguna y exceden de las competencias de este Consejo, por lo que debe ser inadmitida la reclamación en estos apartados en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Asimismo, en algunos de estos casos se solicita una acción por la Administración que no tiene que ver con el derecho de acceso a la información pública: “que se dé traslado inmediato a la Agencia Tributaria...” (7 primera parte); (10), “que les van a enviar a la promotora una certificación...” (11); o “que su Asesoría Jurídica va a dar traslado a la Fiscalía...” (23).

**Sexto.** - Por otra parte, hay determinadas solicitudes en las que facilitar la información que se pide requiere una acción previa de reelaboración, lo que supone la aplicación de la causa de inadmisión de la solicitud prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, entendiéndose por reelaboración (art. 47 del Decreto 107/2015): a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto. b) Cuando se tenga que realizar una tarea

compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada. c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.

El CTCV mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al CI 007/2015 del CTBG y así lo pone de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019) entendiéndose que se dará la misma cuando *“deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”*, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que *“en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.”*

Por su parte, el TS (St. 306/2020, FJ 5º) establece que la acción básica y general que se corresponde con las tareas inherentes a cualquier suministro de información, y que puede comprender una cierta reelaboración, no conlleva la inadmisión. Entiende que *“la reelaboración que produciría causa de inadmisión requiere tener como rasgo la existencia de complejidad”*, en cuyo caso concurriría la causa de inadmisión teniendo en cuenta las operaciones que conllevaría el acceso -reunir información dispersa, ordenar y sistematizar y adaptar desde diferentes formatos-, *“pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información”*.

De entre las referidas anteriormente, cabe considerar que constituye una acción de reelaboración las siguientes por cuanto imponen una acción que no es la propia de buscar la información solicitada: “que conste que no se cumplen las precauciones del art. 108.b...” (9), “que les han comunicado a los promotores nuestro (sic) nombre correcto...” (10), “que nos justifiquen el motivo por el que a nosotros nos mantienen dos superficies diferentes...y que van a notificar a la promotora y a nosotros el resultado exacto de m2 afectos a la ejecución del vial perpendicular...” (14), , así como que se certifique si los promotores pueden...dejar indefinidos determinados aspectos (24) o si pueden dejar de cubrir las garantías de promoción (25).

Y también hay que considerar que implica una reelaboración aquellas solicitudes en las que se solicita, por ejemplo, que se certifiquen los m2 que “pueden verse afectados” por las pretensiones de los promotores (2), superficie del triángulo de la parcela “que quedaría” por encima del vial...(3), superficie total y real de la UE-2 aprobada en las NNSS y “los motivos de las discrepancias” que aparecen, y los responsables de su autorización (4 primera parte), superficie “que dice que tiene” en propiedad Aquaviva 2000, S.L. (5), o que todos los terrenos afectados por la UE-2 disponen del mismo valor catastral, de igual repercusión fiscal y de tipo impositivo, y por lo tanto, de igualdad en el IBI (6). Estas solicitudes requieren claramente de una elaboración expresa que conllevaría una investigación *ex profeso* y que no puede facilitarse con un sencillo tratamiento informático, por lo que procede desestimar la reclamación por considerar que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, como hemos indicado.

En los mismos términos se ven afectadas las solicitudes de información que se corresponden con las certificaciones número 8 (legalidad de la relación del traspaso de derechos urbanísticos), 12 (validez o no del manifiesto de los promotores) y 13 segunda parte (que conste que no es válido el proyecto presentado por los promotores), que requieren una valoración jurídica, así como la número 15 en la que solicita que se le certifique cuál es la superficie resultante después de la realización del vial..., la 17 pidiendo que se certifique que se ha dado traslado a todas las áreas y empresas de suministros, servicios, alcantarillados,...haciéndoles constar su oposición, la 18 sobre si los promotores han manifestado que tienen en su poder la oferta gratuita de los terrenos, la 19 relativa a la no necesaria Alternativa Técnica: Proyecto de Urbanización, que se certifique la obligatoriedad de realizar dicho Proyecto, o la 20 en su último inciso al pedir que se indique cuáles son los cálculos realizados para obligar a la realización del vial, así como los aforos de vehículos afectados... y las “mejoras que se obtendrían” de realizar el vial o no. Todas ellas necesitan la elaboración de determinadas actuaciones previas (informes, investigaciones...) a la divulgación de la información que solicita.

**Séptimo.** - Finalmente, este Consejo considera que sí que deberá facilitarse al reclamante la información solicitada, siempre que conste ya como tal en el proyecto de reparcelación, y sin que deba realizarse elaboración o actuación previa, respecto de las siguientes:

- si el Ayuntamiento dispone de información relacionada con la superficie real de la parcela correspondiente al Camí Real, nº 5 (1),
- o con el número de propietarios afectados y su superficie individual dentro de la UE-2 (4 segunda parte),
- si consta la valoración dada por la Administración a efectos expropiatorios mínimos (7 segundo inciso),
- la posición que representa cada propietario en la UE-2 con los m2 que tenga en propiedad y su porcentaje sobre el total de la UE-2 (13 primera parte).
- si conoce dónde constan los cálculos y asignaciones de la gestión y reparto equitativo de beneficios y cargas indicados en la Memoria (16)

También procede reconocer el derecho de acceso a la información pública respecto de otras solicitudes, si bien, dependerá de que existan circunstancias que este Consejo no conoce. Así, sí que procede facilitar la información si hay declaración de utilidad pública o informe de evaluación ambiental, o bien si existe un régimen de gestión de propietarios y el Ayuntamiento dispone de dicha información de modo condicionado. Ello sucede respecto de las solicitudes de información:

- en los números 20 primera parte (si se ha realizado o se va a realizar la Declaración de Utilidad Pública del vial perpendicular),
- 21 (cuál es el porcentaje que está realizado y el que falta por realizar),
- 22 (régimen de gestión de propietarios)
- 27 (sobre la evaluación ambiental).

En estos casos, deberá ser facilitada al reclamante siempre que ello no exija reelaboración, y si se conoce el porcentaje realizado y por realizar, también se le ha de proporcionar, dado que se trata de una información fácilmente accesible con un sencillo tratamiento informático.

Por tanto, procede estimar la reclamación en aquellos puntos de la solicitud en los que se trate de información que obra en poder de la administración y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, sin que deba emitirse certificado alguno al respecto, debiendo, por tanto, facilitarse al reclamante la información solicitada en los números recogidos este fundamento, inadmitiendo la reclamación en lo que se refiere a aquellos apartados que no son competencia de este Consejo, por no ser información pública lo que realmente se está pidiendo, tal y como viene definida en la Ley de transparencia, y desestimando la reclamación en cuanto al resto por resultar de aplicación la causa del artículo 18.1.c) al ser necesaria una acción previa de reelaboración para la divulgación de la información.

**Noveno.**- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Aigües la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada el 27 de marzo de 2021 por la sociedad Belvento Solare S.L., formulada contra el Ayuntamiento de Aigües, y conceder el derecho de acceso a la información solicitada en los puntos y en los términos expuestos en el FJ 7º, instando a la corporación a facilitar al reclamante la información en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución.

**Segundo.** – Inadmitir la reclamación en lo referente a los puntos contemplados y en los términos recogidos en el FJ 5º al no ser competencia de este Consejo.

**Tercero.** – Desestimar la reclamación en los apartados detallados en el FJ 6º, al considerar de aplicación la causa de inadmisión de la solicitud del artículo 18.1.c).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho